

## Documentos **TRIBUTAR-ios**

Marzo 26 de 2010

Número 353

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Carolina Quijano Álvarez

### EXENCIÓN DEL IVA POR EXPORTACIÓN DE SERVICIOS: NO HAY NECESIDAD DE REGISTRO

**E**n nuestro documento tributario 330 de fecha 23 de septiembre de 2009, informamos la postura de la DIAN en concepto 70319 de fecha 21 de Agosto del mismo año, en donde dicha autoridad señaló que *“para efectos de la exención del impuesto sobre las ventas consagrada en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, no es necesario que el registro de los contratos de exportación de servicios de que trata el artículo 6° del Decreto 2681 de 1999, se efectúe con anterioridad al reintegro de divisas, pues este requisito relativo a la oportunidad del registro perdió vigencia a partir de la modificación efectuada por el artículo 62 de la ley 1111 de 2006”* Acorde con el criterio oficial, el registro del contrato de exportación puede hacerse en cualquier momento, con independencia de la fecha en que se realice el reintegro de las divisas.

En el mismo documento TRIBUTAR-io 330, informamos sobre la existencia de un proceso de nulidad en el Consejo de Estado, que definiría el asunto.

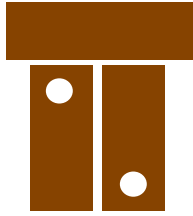
Pues bien, ciertamente, el Consejo de Estado zanja la discusión mediante sentencia de fecha 10 de marzo del presente año, expediente 16469, MP Dra. Martha Teresa Briseño, en la que declara la nulidad de la expresión *“previamente al reintegro de divisas”* consagrado en el artículo sexto del Decreto 2681 de 1999.

En efecto, el Consejo de Estado basó su decisión tras considerar que:

*“...el reintegro de divisas nunca ha sido requisito legal para la procedencia de la exención de IVA por exportaciones de servicios. Y, en virtud del artículo 62 de la Ley 1111 de 2006 dejó de serlo para la exención por servicios turísticos y hoteleros.*

*...Comoquiera que el régimen cambiario no exige el reintegro de divisas si hay exportación de servicios y que la ley tributaria no sujeta la exención de IVA a que el registro de los contratos de servicios **sea anterior al reintegro cambiario**, el acto acusado no podía limitar el beneficio tributario al cumplimiento de dicho requisito temporal.*

*Lo anterior, porque si bien el artículo 481 lit. e) del Estatuto Tributario definió al reglamento la fijación de los requisitos que deben cumplirse para acceder*



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

*a la exención de IVA por exportación de servicios, aquel no puede modificar el alcance de la ley tributaria. El propósito del reglamento es permitir la cumplida ejecución de la ley, no limitar ni extender su contenido". (Resaltado no es original)*

Por lo anterior, los requisitos que deben cumplir los responsables de IVA para acceder al beneficio de exención del IVA consagrado en el literal e) del artículo 481 del ET, de conformidad con el decreto reglamentario 2681 de 1999, son: primero: estar inscritos en el Registro Nacional de Exportadores (entiéndase hoy RUT), y segundo: deben radicar ante el Ministerio de Comercio Exterior declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios que suscriban, sin consideración a si hay o no reintegro de divisas, o si el registro se hace en un momento anterior o posterior a esto último.

Quiere decir lo anterior que para efectos de la exención del IVA en la exportación de servicios, sigue siendo requisito tener un contrato escrito, que tendrá que ser registrado en el Ministerio de Comercio, sí, pero sin plazo para ello; es decir, el registro se podrá efectuar en cualquier momento, sin depender del flujo de recursos del contrato, ni de la prestación del servicio.

En otras palabras, el Consejo de Estado, al anular la norma de referencia, acoge la postura que adoptó la DIAN en su concepto de agosto de 2009, dando paso, entonces, a la posibilidad de hacer exportación con contrato escrito no registrado. El registro se convierte así en un elemento no concomitante con la exportación, ya que dicho registro podrá efectuarse en cualquier tiempo.

**TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.**

**Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**